

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, Febrero quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve sobre la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal impuesta en este asunto a RICARDO LLANOS DIAZ domiciliado en la Calle 54 No. 11D-64 Barrio Villa Colombia del municipio de Cali.

CONSIDERACIONES

Este despacho ejerce la vigilancia de la ejecución de la pena acumulada de 174 meses de prisión y multa de 610 smlmv impuesta a RICARDO LLANOS DIAZ en sentencias de condena emitidas por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Bucaramanga de fecha 2 de diciembre de 2002 y por el juzgado Segundo Penal del Circuito de Cali de fecha 29 de Noviembre de 2002 al hallarlo responsable de los delitos de SECUESTRO SIMPLE, HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO CON PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO DE DEFENSA PERSONAL.

En interlocutorio No. 1040 del 21 de noviembre de 2012, el Juzgado Primero adjunto de ejecución de penas y medidas de seguridad de descongestión de Cúcuta, concedió libertad condicional a RICARDO LLANOS DIAZ previa suscripción de diligencia de compromiso a términos del artículo 65 de la ley 599 de 2000, quedando sometido a un período de prueba de 69 meses, 17 días (2087 días).

El artículo 67 de la Ley 599 de 2000, preceptúa:

"EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva previa resolución judicial que así lo determine".

Dicha disposición permite concluir que en el presente caso ha operado la extinción de la condena, como quiera que el sentenciado

superó el período de prueba sin que se tenga conocimiento que dentro del mismo haya desatendido las obligaciones previstas en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000, circunstancia por la que se declarará la extinción de las penas principales y la pena accesoria (art. 53 del Código Penal¹).

En firme lo decidido, se informará de esta decisión a las autoridades referidas en los artículos 166 y 167 de la ley 906 de 2004, debiéndose librar las comunicaciones respectivas.

Como no aparece constancia del pago de la multa, de conformidad con el artículo 41 de la ley 599 de 2000, comuníquese al Consejo Superior de la Judicatura, División de cobro coactivo para lo de su cargo, advirtiéndole que este despacho no cuenta con la primera copia, pues la misma debió ser remitida en su oportunidad por el juzgado fallador.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la extinción de la pena acumulada de 174 meses de prisión, impuesta a RICARDO LLANOS DIAZ, identificado con la cédula 11.189.515 de Bogotá, en sentencias de condena emitidas por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Bucaramanga de fecha 2 de diciembre de 2002 y juzgado Segundo Penal del Circuito de Cali de fecha 29 de Noviembre de 2002 al hallarlo responsable de los delitos de SECUESTRO SIMPLE, HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO CON PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO DE DEFENSA PERSONAL, por lo expuesto.

¹ ARTICULO 53. CUMPLIMIENTO DE LAS PENAS ACCESORIAS. Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.

A su cumplimiento, el Juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

83
RADICADO: NI 17657 (2001-00061)
SENTENCIADO: RICARDO LLANOS DIAZ
Ley 600 de 200
Contra el patrimonio económico
Auto No. 123 Liberación definitiva

SEGUNDO: Declarar la extinción de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal conforme a lo normado en el artículo 53 de la Ley 599 de 2000. Librense los oficios respectivos.

TERCERO: En firme lo decidido, se informará de esta decisión a las autoridades referidas en los artículos 166 y 167 de la ley 906 de 2004, debiéndose librar las comunicaciones respectivas.

CUARTO: Como no aparece constancia del pago de la multa, de conformidad con el artículo 41 de la ley 599 de 2000, comuníquese al Consejo superior de la Judicatura, División de cobro coactivo para lo de su cargo, advirtiéndole que este despacho no cuenta con la primera copia, pues la misma debió ser remitida en su oportunidad por el juzgado fallador.

QUINTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase


MARÍA HERMINIA CALA MORENO
Juez

DCV